

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daviz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 1. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 13

Elecciones

En las «Gacetas» de Madrid correspondientes á los días 27 del anterior y 3 del actual se hallan respectivamente insertos el Real decreto y Real orden Circular que á continuación se publican:

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministro de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

ELECCIONES—CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por partes de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio

encomienda el citado Real decreto en su artículo 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del «Boletín oficial» de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y colegios especialmente serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.ª El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (Gaceta del 30) y 27 de Noviembre (Gaceta del 28) de 1890, y 22 de Enero (Gaceta del 23) de 1891.

3.ª Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (Gaceta del 9) de 1891; 17 de Febrero (Gaceta del 19) de 1893, y 6 de Abril (Gaceta del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículos 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á

dejar sus puestos, se les compelerá á ello por los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de Justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, y de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella.

7.ª Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisario.

8.ª Los compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establece los artículos 31 y siguientes de la ley; deberán presentar se en la capital de la provincia el día 8 de Abril; con los documentos señalados en el art. 36.

9.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40, por no ha-

ber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretario escrutadores de las mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de «Boletín oficial» extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegidos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Marzo de 1898.

Ruiz y Capdepon

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades y funcionarios llamados por su cargo á intervenir en las operaciones electorales; así como también á cuantos electores se propongan tomar parte en estas elecciones; todos los cuales cuidarán de proceder en los actos que con ellas se relacionan con estricta sujeción á las disposiciones citadas para cuya mejor observancia se publican á continuación los artículos de la ley electoral de Diputados á Cortes y de la de Senadores y que tienen inmediata relación con las operaciones que se han de practicar en las próximas elecciones.

Encargo á los señores Alcaldes me den aviso del recibo de esta Circular y que hagan fijar un número de este «Boletín» en los sitios de costumbre para la mayor publicidad de las disposiciones que en el mismo se contienen.

Santander 4 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Francisco Rivas Moreno

(ARTICULOS QUE SE CITAN)

Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Artículo 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al registro civil,

de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia, harán igual envío, con la autolación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiesen recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también separadamente por secciones á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las altas y bajas producidas en el Censo general, por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, el Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible á la entrada en el Colegio lista por ellos autorizada de los efectos á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si existieran personalmente en ejercicio, se admitirá su voto, haciéndole constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que correspondiera.

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunstancias, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por me-

dio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asistieran cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos los solicite ó sean propuestas con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se extenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

Los electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el «Boletín oficial».

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, lo comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos designados para interventores y suplentes, dictando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se

requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar los Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprende el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos estos no ejercitarán su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos procedentes en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos procedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si ha dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado sin tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez le comunicará

á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinará, publicándolo en los respectivos «Boletines oficiales» las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprendan el distrito electoral cuando sean estos menos de cincuenta ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ó otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los interventores presentes y al público por anuncio escrito, a la vez que a las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará a los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 50, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se de cuenta, por uno de los Secretarios, de los resultados de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes por el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, atendiendo estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda

question, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su discentimiento y las razones en que lo funde

Art. 57. Terminado el recuento de todas las secciones se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 58. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por duplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De esos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro le remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, con la indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Artículo 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la «Gaceta» el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales al Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 30 Ocho dias antes del seña

lado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores; un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores de ostarán en la urna por mano del Presidente, se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta plocamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomara nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en el día de su presentación.

SECCION DE MINAS

Número 6945

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que D. Joaquin Mercilla y Montes, vecino de Santander, ha presentado el 29 del pasado una solicitud de concesion de veintium pertonencias con el nombre de «Aler-ta» de mineral de hierro en subsuelo del sitio llamado Naveres, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El trazado de la designacion es el

siguiente:

Se tedra por punto de partida la fuente le Barcena en donde se colocara la primera estaca, de esta al Este 590 la 2.ª, de esta al Norte 360 la 3.ª, de esta al Oeste 700 la 4.ª, de esta al Sur 300 la 5.ª; de esta al Este 200 hasta encontrar la estaca número 1, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 10 de Febrero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6946

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Joaquin Mercilla y Montes, vecino de Santander, ha presentado el 29 del pasado una solicitud de concesion de diez y ocho pertonencias con el nombre de «Centinela» de mineral de hierro en subsuelo del sitio llamado Virduó del Padrano, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que lindan N. mina «Seberina y Ataja»; O. mina «Primera y demas rumbos terreno franco.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tedra por punto de partida la estaca N. E. ó sea la tercera de la mina «Primera» num. 4.080 y de el se mediran al SO. ó intestando con dicha mina se pondra la primera estaca a 300 de esta al SE. la 2.ª, a 600 de esta; al NE. la 3.ª y con 300 al NO. se llegara al punto de partida quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 10 de Febrero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aprobado técnicamente el proyecto de los trozos 3.º y 4.º de la seccion de carretera de Puentenansa á Tinamayor, correspondiente á la tercer orden del Collado de Piedras Luengas á este último punto citado, por Real orden de 20 de Diciembre último y debiendo llevarse á cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 se hace público de orden del señor Gobernador, concediendo un plazo de 30 dias á contar de la fecha del presente anuncio para que los particulares y los Ayuntamientos interesados en el trazado de la expresada carretera, puedan presentar las reclamaciones á que se refieren los artículos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Santander 2 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe, P. A. Pascual Landa.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTONA

El Comisario de Guerra Interventor

de Subsistencias de esta plaza.

Hago saber: Que el dia catorce á las once de su mañana se celebrará público concurso en la factoria de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesen sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Tambien se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier dia en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado establecimiento.

Santoña 1.º de Marzo de 1898.—Santos Más.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el dia diez y seis del mes actual á las doce de su mañana, se celebrará público concurso con objeto de adquirir aceite, petróleo y carbon, para la Factoria de Utensilios de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesen sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 1.º de Marzo de 1898.—Santos Más.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason

El apéndice al amillaramiento de este distrito, de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para los repartos del próximo ejercicio de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen.

Lamason 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Marcelino Dosal.

Ayuntamiento de Meruelo

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el padron industrial formado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento vigente de la contribucion industrial, con el fin de que en dicho término, puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Meruelo 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Reocin

Don Julio Gonzalez Tonago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Reocin.

Hago saber: Que el presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1898 á 99, se halla espuesto al público por espacio de quince dias, desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», durante los que pueden

Laerse las reclutaciones que se han procedido.
Recein 27 de Febrero de 1898.

Ayuntamiento de Luena

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del Reemplazo actual los mozos Manuel Rendo Blanco hijo de Antonio y Saturnina y Vicente Emilio de San Emeterio de padres desconocidos, uno y otro de ignorado paradero y por dicho resultado se les cita por el presente para que si presente al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta sala consistorial el domingo seis del próximo mes de Marzo a los efectos prevenidos por la Ley de reclutamiento.

Luena y Febrero de 1898.—El Alcalde, Bustamante.

Ayuntamiento de Arredondo

Por término de ocho días, contados desde el en que el presente anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se halla expuesto al público el padron industrial que ha de servir de base a la matrícula para el año económico de 1898 a 1899, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arredondo 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, M. Herran.

Ayuntamiento de Los Corrales

Formados los apéndices de rectificación al amillaramiento para la contribucion territorial por el concepto de rústica pecuaria y urbana para el año económico de 1898 a 1899, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del mes de Marzo próximo, de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y a los efectos en el mismo consignados.

Los Corrales 23 de Febrero de 1898.—Antonio G. Ricalse.

Ayuntamiento de Corvera

Ignorándose el paradero de los mozos Serafin Pinos Rebollo y Higinio Ordóñez Aguado, números 14 y 22 del sorteo, a pesar de las diligencias practicadas, he acordado hacer la presente citacion por medio del «Boletín oficial» de la provincia, llamandoles para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 6 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, incoándoles el correspondiente expediente de prófugo, de conformidad con lo que determina el artículo 105 de la vigente ley de reemplazos.

Corvera 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Nemesio Obeso y Carrera.

Ayuntamiento de Ramales

Ignorándose el paradero del mozo Serafin Capdevila Esquerra, natural de Gibara, hijo de Joaquin y de Teresa, los cuales se ausentaron de indicado pueblo hace más de 12 años, se le cita por el presente, para que el día 6 del próximo mes de Marzo a las 9 de su mañana concurra a la casa consistorial de este Ayuntamiento a exponer lo que tenga por conveniente en el acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo a lo prevenido en el capítulo 10 de la vigente ley de Reclutamiento, pues de no verificarlo le parará el perjuicio

consiguiente a que haya lugar.

Ramales 26 de Febrero de 1898.—Manuel Barquina Sanz.

Ayuntamiento de Suances

En conformidad con lo mandado por la superioridad y lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos, ha sido comprendido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año, el mozo Ignacio Rebuella Sanchez, hijo de Luis y Antonia, el cual no ha podido ser citado por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente para el acto de la clasificación de soldados, que tendrá lugar en la casa Consistorial el día 6 de Marzo próximo y hora de las ocho de su mañana; pues si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Suances 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Quiterio Diaz.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Don Hermenegildo Pelayo Arce, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Hilario Juan Jesús Ganzo Cueto, hijo de Braulio y Andrea, Prudencio Victor Salazar Andres, hijo de Bonifacio y Felisa, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 6 de Marzo del actual año, a la hora de las nueve de su mañana en que dará principio con la advertencia de que si no comparecen a exponer cuantas alegaciones tengan en conformidad con lo prescrito en la ley sufrirán el perjuicio a que aieren lugar.

Bárcena de Cicero 20 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Hermenegildo Pelayo.

Ayuntamiento Constitucional de Santoña

Don Angel Blanco Sanchez, Alcalde constitucional de Santoña.

Hago saber: Que en conformidad a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 40 de la vigente de reemplazos, fueron comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que a continuacion se expresan, y no habiendo podido tener efecto la citacion a los fines del artículo 47 de mencionada ley, por ignorarse su paradero, se les cita por medio del presente edicto, a fin de que se presenten en la casa de Ayuntamiento el día 6 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación de soldados, conforme el artículo 91, y puedan alegar lo que a su derecho convenga; pues en otro caso se les declarara solincoándose el expediente de prófugos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la ley.

Mariano Anunciacion Gabriel, José Ramon Flores y Plaza, hijo de José y Laura.

Agustin N. San Emeterio, hijo de Manuela.

Tomas Simón Garcia Cruz, hijo de Juan José y Regina.

Felipe Eusebio Sanvage y Moras, hijo de Emilio y Maria.

Ricardo Queipo Lima, hijo de Juan y Generosa.

Nicolas Bernardo Ramos Casamian, hijo de Pablo y Maria.

Jesús Rosendo Dionisio Tragonés Villamil, hijo de Joaquin y Braulia.

Antonio Graciano Azcarate San chidrian, hijo de José y Maria.

Higinio Bernardo Fernandez Rocafé hijo de Juan José y Florentina.

Leon Arturo Ricardo Gonzalez, hijo de Manuela.

Bernardo Francisco Rubio Capillas, hijo de Bernardo y Elena.

Emilio Acisclo Nuñez Gamarra, hijo de José y Maria.

Lorenzo Manuel Felix Diez Villalón, hijo de Lorenzo y Felicitana.

Vicente Juan Norillo Gomez, hijo de Eusebio y Ana.

Santoña 22 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Angel Blanco.—El Secretario, J. Elguero.

Ayuntamiento de Pesquera

No habiendo sido posible llevar a efecto la citacion o denada en el artículo 78 de la ley de reemplazos por causas de ignorado paradero y el de sus padres del mozo, Fernando Rodriguez Mediavilla, hijo de Rafael y de Brigida, se le cita por medio del presente para que concurra a esta casa consistorial y su salon de sesiones el día seis del próximo Marzo a las ocho de la mañana en que se dará curso al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Pesquera 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro de Cayón Ruiz.

Ayuntamiento de Herrerías

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria así como el de urbana para el próximo ejercicio de 1898 a 1899, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el primero de Marzo próximo al quince, ambos inclusive, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el plazo no serán admitidas.

Herrerías 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Primitivo González.

El padron industrial de este Ayuntamiento, base de la matrícula que ha de regir en el próximo ejercicio de 1898-99, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el primero de Marzo próximo, al quince ambos inclusive, a fin de que los individuos comprendidos en el mismo, se enteren y hagan las reclamaciones que a su derecho convengan.

Herrerías 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Primitivo Gonzalez.

Ayuntamiento de Polanco

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Los aspirantes a la misma pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días contados, desde el de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial».

Polanco 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Damaso A. Diaz.

El señor Juez de Instrucción de San-

tander y su partido, en providencia dictada en causa sobre embarque para el extranjero sin la documentación que previene la 1 y tiene acordado que se cite en forma legal a Manuel Sanz Matienzo, para que dentro de diez días contados desde la insercion en la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezca ante este Juzgado de Instrucción a prestar declaración en referida causa bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que las citaciones tengan efecto, libro la presente, que firmo en Santander a primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Don Mauricio Peña Perez, primer teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Garelano, número cuarenta y tres, Juez instructor en la sumaria instruida contra el cabo de la recluta voluntaria Juan Rasterio Calvo, por por delito de desercion, regresado de la Isla de Cuba.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo por segunda y última vez el cabo Juan Rasterio Calvo de la recluta voluntaria, regresado por enfermo de aquella Isla el diez y ocho de Julio del año último, el cual desembarco en aquella fecha en la ciudad de Santander, perteneciendo al primer Batallon del Regimiento de Geron, número veintidos en aquella Isla, y en la actualidad se hallaba afecto al Regimiento Infantería de Garelano, número cuarenta y tres, desapareciendo de la villa de Bilbao en veintiseis de Diciembre de aquel año; es hijo de José y de Maria, natural de Algeciras, Ayuntamiento del mismo provincia de Cádiz, vecindado en Bilbao, provincia de Vizcaya, Capitanía General de las Vascongadas, de oficio cortador, de veintiseis años y diez meses de edad, de estado soltero, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contar desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de las provincias de Santander y Vizcaya, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta última referida provincia a mi disposicion para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por falta de desercion bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.); exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rasterio Calvo, y en caso de ser habido lo remitan en caso de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco donde se halla el citado Regimiento Infantería de Garelano y a mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bilbao a veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mauricio Peña.

Imp. de la Viuda de Atienza